

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con escrito de proposición de excepciones presentado por el Municipio de Cartago (fls. 728 a 753). Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 796

Proceso: 76-147-33-33-001-2013-00399-00
Acción: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ejecutante: JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO
Ejecutado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, allegó pronunciamiento en relación con la demanda ejecutiva, en la que incluyó las excepciones que denominó “*Al no haber sido denunciada esta contingencia dentro del proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transportes de Cartago, no está obligado el Municipio a reconocerla, Violación al debido proceso administrativo, De las sentencias de primera y segunda instancia no se infiere expresamente condena en contra del Municipio, Inexistencia de título ejecutivo en contra del Municipio, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica o innominada*”, alegando que la entidad territorial ejecutada no es la deudora de las sumas por las que se tramita este proceso ejecutivo.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2° y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*”, y “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

Por lo tanto, como la mayoría de las excepciones de formuladas por la entidad ejecutada, están orientadas a cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial cuya ejecución se pretende, principalmente porque a su juicio no puede

imponérsele al Municipio de Cartago pagar una condena que recaea sobre el extinto Instituto de Tránsito y Transportes de Cartago, al no figurar dicha indemnización a su cargo; se entiende que recaea en una situación configurativa de excepción previa, en la medida en que un vicio de esa naturaleza encuentra asidero en los denominados “*formales*”, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta¹. Mismo escenario que llevó al mandatario de la ejecutada a enervar recurso de reposición, que fue despachado negativamente por auto N° 622 del 14 de agosto de 2019 (fls. 754 a 757 cuaderno ejecutivo).

Ahora bien, en el evento de tener alguna de aquellas como una de fondo, es evidente que en la forma en la cual están planteadas por la ejecutada, ninguna se identifica con las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que son las admisibles respecto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como las que incumben a este proceso.

En consecuencia, al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas dentro de la norma en comento, lo procedente es rechazarlas de plano; pues tal condición hace inútil su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., toda vez que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, claramente desvía la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimentan la decisión de librar mandamiento de pago, máxime cuando sobre la legitimación del Municipio de Cartago para ser ejecutado por las condenas del extinto Instituto de Tránsito y Transportes de Cartago, ya fue definida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 683 a 687).

La anterior determinación, guarda armonía con lo considerado por el H. Consejo de Estado sobre este tema, al indicar que:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.” Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

¹ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01.

“En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.”² (Resaltado propio)

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, **la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.**

(...)³

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas por la ejecutada como “Al no haber sido denunciada esta contingencia dentro del proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transportes de Cartago, no está obligado el Municipio a reconocerla, Violación al debido proceso administrativo, De las sentencias de primera y segunda instancia no se infiere expresamente condena en contra del Municipio, Inexistencia de título ejecutivo en contra del Municipio, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica o innominada”, propuestas por el Municipio de Cartago, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exp. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Ver providencia del 7 de diciembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de octubre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 946

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00416-00
CONVOCANTE: **DIANA PATRICIA RESTREPO DIAZ**
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir si se imparte aprobación o improbación a la presente conciliación extrajudicial, se dispone oficiar al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda para que informe si en la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2019 la parte convocante manifestó aceptar o no la propuesta presentada por LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Lo anterior por cuanto una vez revisada el acta respectiva (fls. 39 a 41) se observó que no se dejó plasmado lo expresado en ese sentido por dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 149 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 948

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00175-00**
Acción: TUTELA
Accionante: JUAN MANUEL MARTINEZ LONDOÑO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 67 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 947

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00233-00**
Acción: TUTELA
Accionante: MARIA LUZ MERY ARIAS RODRIGUEZ
Agente Oficioso: MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS
Accionado: COSMITET LTDA. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 803

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00837-00
Demandante: **TULIO MARIO ARBOLEDA Y OTROS**
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 190) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 285-289) en contra sentencia No. 092 de 11 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 802

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00321-00
Demandante: **ELSA RUBY CAMPUZANO MOLINA**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 135) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 125-134) en contra sentencia No. 074 de 25 de julio de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 801

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00334-00
Demandante: ANA CECILIA FLOREZ SALAZAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 141) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 132-140) en contra sentencia No. 075 de 25 de julio de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 797

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00384-00
Demandante: **BLANCA ALEYDA GALEANO SUAREZ**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 180) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 170-179) en contra sentencia No. 109 de 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 800

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00385-00
Demandante: **MARIA YAMILLE ZAPATA CADAVID**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 159) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 150-158) en contra sentencia No. 110 de 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 799

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00386-00
Demandante: **JOSE WILGEN OSORIO SANCHEZ**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 181) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 172-180) en contra sentencia No. 111 de 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 798

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00387-00
Demandante: YOANDA RODRIGUEZ VILLADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 163) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 154-162) en contra sentencia No. 112 de 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria